

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342-046-2020-00175-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación extrajudicial efectuada entre la señora LUZ AMPARO HERNANDEZ MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.587.853, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, llevada a cabo el día 10 de julio de 2020, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación

El día 5 de marzo de 2020, la señora LUZ AMPARO HERNANDEZ MARTINEZ, mediante apoderado judicial, solicitó ante Procuraduría General de la Nación, citar a conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin que se reajuste la sustitución de la asignación de retiro que percibe la señora BLANCA ISABEL MARTINEZ DE HERNANDEZ, desde el año 1997 a 2004, con base en lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993, este último adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

La petición de conciliación se sustenta con los siguientes hechos:

“...mediante resolución No. 7746 de 16 de septiembre de 2013, expedida por CASUR, se le reconoció sustitución de la asignación de retiro, en calidad de cónyuge supérstite a la señora Blanca Isabel Martínez de Hernández.

(...)

La asignación de retiro de mi poderdante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, le fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente

anterior, violando el principio de oscilación contemplado en los decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo al grado que ostentaba al momento de su retiro...

(...)

El 03 de septiembre la convocante solicitó a CASUR mediante derecho de petición... que se le reconozca pague y reajuste la pensión de mi poderdante por el factor del IPC...

Por medio de oficio 201912000257571 id: 489545 de 16 de septiembre de 2019, la caja de retiros contestó el derecho de petición antes mencionado, informando que la entidad no accede de manera favorable en sede administrativa el reajuste solicitado..."

2. Trámite Conciliatorio

El apoderado de la parte convocante, presentó solicitud de conciliación el día 5 de marzo de 2020, a la procuraduría delegada del Ministerio Público ante los Jueces Administrativos.

El día 10 de julio de 2020, se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

3. Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia de conciliación celebrada el 10 de julio de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"...De acuerdo a lo anterior y con ocasión del deceso del señor Sargento Primero JULIO VICENTE HERNANDEZ dicha asignación es sustituida a la señora BLANCA ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ en calidad de conyugue supérstite a pagar partir del 25 de enero de 2013 según Resolución 7746 del 16 de septiembre de 2013 del total de la prestación que devengaba el titular. Con este entendido, se le reajustará la prestación, a partir del 01 de enero de 1997, en razón a los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Sargento Primero, es decir, 1997, 1999, 2001 al 2004.

Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 17 de febrero de 2016 en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C. radicada el 17 de febrero de 2020. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta".

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción de restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual (Arts. 60 de la Ley 23 de 1991 y 23 de la Ley 640 de 2001). En este evento, el acuerdo debe ser enviado al Juez o Tribunal correspondiente para su homologación o aprobación judicial, para que tenga eficacia.

2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

La Ley 1395 de 2010 “*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*”, en su artículo 52 dispuso como requisito de procedibilidad, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación prejudicial. Veamos:

“(…)

ARTÍCULO 52. *<Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:*

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación

(...)”.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, en lo atinente a la aprobación de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, estableció:

*“**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.*

No obstante lo anterior, comoquiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias, en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, que el Consejo de Estado determinó, que para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).
3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará a revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre el reajuste de una prestación periódica, como lo es, la sustitución de la asignación de retiro que percibe la señora BLANCA ISABEL MARTINEZ DE HERNANDEZ, por tal razón, no opera la figura de la caducidad, comoquiera que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 164, numeral 1, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede ejercer en cualquier tiempo. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

Respecto de la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las mismas acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para conciliar, como lo demuestran los poderes obrantes en el expediente.

De igual forma, se advierte que el apoderado de la parte convocante aportó los siguientes medios de prueba:

- ✓ Resolución No. 0235 de 2 de marzo de 1973 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al señor Julio Vicente Hernández (fs.15-17).
- ✓ Resolución 7746 de 16 de septiembre de 2013, por la cual se reconoce sustitución de asignación de retiro a la señora Blanca Isabel Martínez de Hernández (fs.20-22).
- ✓ Proceso de interdicción de la señora Blanca Isabel Martínez de Hernández (fs.25-26).
- ✓ Petición por medio de la cual la parte actora, solicita de la entidad el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC (fs.38-39).

- ✓ Oficio No. 201912000257571 id: 489545 de 16 de septiembre de 2019, por medio del cual, se da respuesta de manera negativa a la petición elevada por la actora (fs.34-37).
- ✓ Hoja de servicios No. 547 del señor Julio Vicente Hernández (fs.43-51).

Respecto del derecho sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, se tiene que es un derecho de contenido económico y del cual pueden disponer las partes, pues pese a la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, dentro del cual se encuentra el derecho a la pensión, en todo caso, el acuerdo no tuvo como fin conciliar el derecho al reajuste, sino los intereses y la correspondiente indexación, elementos estos, que si pueden ser objeto de conciliación.

No obstante lo anterior, y con el ánimo de hacer mayor claridad sobre el tema, el Despacho hará igualmente un análisis breve del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC.

Estudio normativo.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 determinó que:

“ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del

régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol. [...]

PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Subrayas de la Subsección).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 consagró que:

"ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno". (Se subraya).

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo del 2007¹ afirmó que:

"[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación

¹ Consejero Ponente: Jaime Moreno García, radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05).

entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

[...] Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación [...].”

De igual forma, ha sostenido que,

“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

“En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), [...]

“Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.”

Por estas razones, es evidente que cuando el principio de oscilación se establece por debajo del IPC, las pensiones o asignaciones de retiro de los militares y de los miembros de la Policía Nacional, deben reajustarse con los Índices de Precios al Consumidor, como lo consagran las normas indicadas.

Es de aclarar igualmente, que conforme el abundante precedente jurisprudencial existente sobre la materia, deben negarse los años peticionados posteriores al año 2004, ya que jurisprudencialmente se ha clarificado que sólo es procedente hasta el 31 de diciembre 2004, en virtud a lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, que retomó el sistema de oscilación consagrado inicialmente por el Decreto 1213 de 1990.

En cuanto a la prescripción de las mesadas pensionales, el Despacho precisa que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por

cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, 113 del Decreto 1213 de 1990 y artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Así las cosas, concluye el Despacho, que el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la señora LUZ AMPARO HERNANDEZ MARTINEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, no lesiona los intereses de la entidad demandada, pues además de reconocer un derecho que ampliamente ya ha sido reconocido en innumerables sentencias judiciales, se evitó un desgaste procesal y una mayor condena, es especial, lo relacionado con el pago de la indexación e intereses.

Siendo así, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, pues encuentra probado que la obligación objeto del mismo es clara y a favor de la accionante, así como también, que la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LUZ AMPARO HERNANDEZ MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.587.853, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, el día 10 de julio de 2020, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El acta de conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Expediente No.: 110013342-046-2020-00175-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

CUARTO: En firme este proveído, y a petición de los convocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA